



96

Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

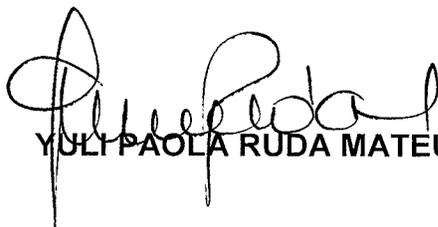
Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-03-009-2008-00225-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



2008 - 00225r-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2008-00235-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2008 – 00235** instaurada por la señora **LIBETH MARINA PEINADO ORTEGA** y en contra de **GILBERTO NIÑO GARCIA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

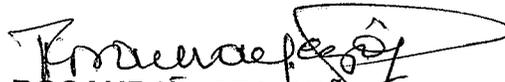


Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40- 03- 010 -2009- 0531- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2009 - 0531r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2010-00136-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2010 – 00136** instaurada por la señora **NERY DEL CARMEN CRIADO DE CARRILLO** y en contra de **ELCIDA ZANNA RAMIREZ, LEONEL BAREÑO MALDONADO Y DANNA PATRICIA DE LA HOZ BARRIOS** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

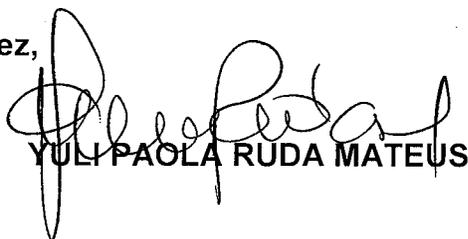
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.



ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2010-00328-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2010 – 00328** instaurada por **AUDY VELA FAJARDO** y en contra de **JESUS ENRIQUE AFANADOR LOPEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

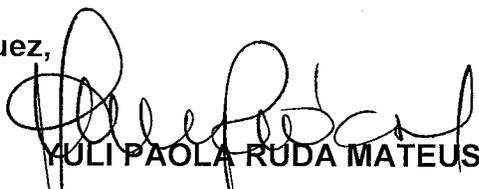
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00130-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2011 – 00130** instaurada por el **CUSTODIA JIMENEZ** y en contra de **IRIAM XIOMARA COBOS BARBOSA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00243-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2011 – 00243** instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **HERNANDO ALBERTO GAMBOA RAMIREZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00309-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2011 – 00309** instaurada por **VICTOR HUGO TORRES JAIMES** y en contra de **TRINIDAD SOLANO DIAZ y MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

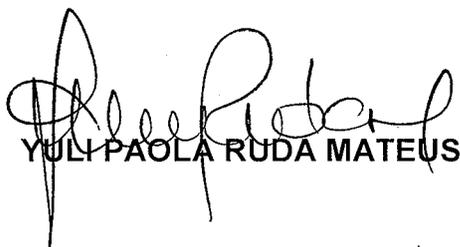
Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-03-009-2011-00481-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2011 - 00481r-





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-03-009-2012-00821-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-03-009-2012-00869-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2012 - 00869r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00066-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2013 – 00066** instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **RAFAEL DARIO DIAZ RANGEL** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

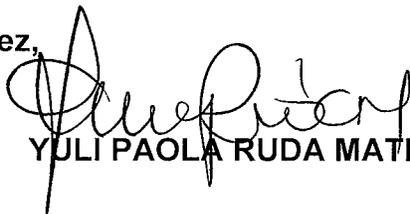
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-03-009-2013-00108-00

Al despacho de la señorita juez, el proceso Ejecutivo Radicado 2013-108, instaurado por NIDIA VILLAREAL VILLAREAL, para decidir la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el procurador de la parte actora. Sería del caso proceder a ello de no observarse lo siguiente:

Que, en la liquidación presentada, no se tuvo en cuenta la corrección realizada en el auto de fecha 22 de junio del 2018, e consecuencia se presentan las mismas inconsistencias, además de cambiar la suma que por concepto de capital persigue, a partir de junio del 2013, según tabla de liquidación de crédito allegada.

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que no es el caso impartir aprobación de la liquidación presentada por el ejecutante y, en consecuencia, obrando conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, procede a modificar la liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL	\$56.000.000.00
INTERES DE MORA (hasta 11/05/2018)	\$72.116.592.00
INTERESES (desde el 12/05/2018 hasta 19/11/2018)	\$8.749.378.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$136.865.970.00

Total, de la liquidación hasta el 19 de noviembre del 2018, CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$136.865.970.00).

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en la forma indicada en la parte considerativa y de acuerdo con las razones allí expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2013 - 00108r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00774-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2013 – 00774** instaurada por **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** y en contra de **CUARTO GREGORIO ARIAS MOSQUERA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00022-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2014 – 00022** instaurada por **OSCAR URBINA AYALA** y en contra de **ANDREA CAROLINA GUTIERREZ MENDOZA y SOLEDAD MENDOZA RINCON** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

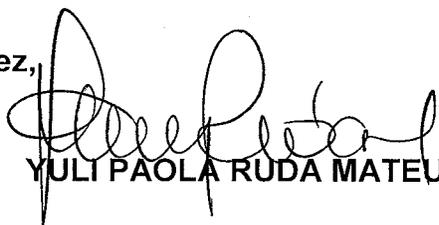
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

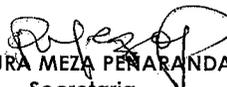
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00523-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2014 – 00523** instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **MARIA SILVIA CONTRERAS VEGA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

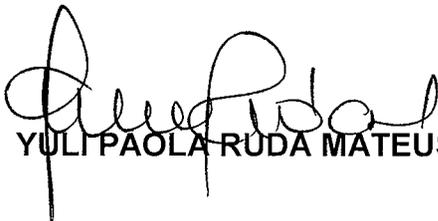
Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-22-009-2014-00561-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2014 - 00561r-





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

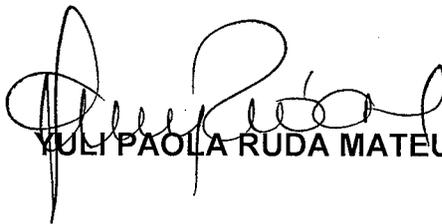
Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-22-009-2014-00823-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

2014 - 00823r-





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Prendario
Radicado: 54-001-40-03-009-2015-00660- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO 54-001-40-22-009-2015-00675-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con previas Radicado con el No. **00675-2015**, para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y sería del caso proceder a ello de no observarse lo siguiente:

La primera liquidación de crédito presentada por el actor vista al folio 40, se encuentra detallado el capital, intereses de plazo e intereses de mora causados desde el 11 de noviembre de 2014 al 11 de marzo de 2017, la cual fue debidamente aprobada como aparece al folio 42.

Pues bien, perfecciona la medida cautelar, fueren entregados al apoderado ejecutante la suma de \$4.762.880,88, en depósitos judiciales consignados a favor de esta causa.

En la segunda liquidación de crédito allegada al proceso por el acreedor a través de su mandatario, visible al folio 61, se liquidan nuevamente intereses adeudados atrás, y nuevos intereses causados al 12 de noviembre de 2018, y sin descontar los abonos que ha realizado el demandado, a través de los dineros que ya se le entregaron a la parte demandante a través de su apoderado.

Por lo tanto, no se accerá aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante, y en consecuencia dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C G P, procede este despacho a MODIFICARLA dicha liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL.....	\$ 6.000.000,00
INTERESES DE PLAZO adeudados del 10 de noviembre de 2013 al 10 de noviembre de 2014 al 1.6% mensual.....	\$ 1.152.000,00
INTERESES DE MORA a la tasa del 2.4% mensual causados desde el 11 de noviembre de 2014 al 11 de marzo de 2017.....	\$ 4.032.000,00
Menos depósitos entregados a la parte demandante al— 14 de junio de 2018, los cuales se descuentan primero a intereses.....	— 4.762.880,88
Saldo de intereses adeudados al 14 de junio de 2018.. (fecha en la que fueron entregados los depósitos)	\$ 421.119,12

INTERESES de mora causados del 12 de marzo de 2017
al 12 de noviembre de 2018, al 2.4%..... \$ 2.280.000,00

Total de intereses adeudados al 12 de noviembre de 2018...\$2.701.119,12

Mas CAPITAL.....\$ 6.000.000,00

TOTAL liquidación de crédito..... \$ 8.701.819,12

Respecto al memorial visto al folio anterior, se dispone que una vez sea revisada la consulta de títulos, si estos existieren, se entregaran al **demandante o apoderado con facultad de recibir hasta la concurrencia del capital y costas aprobadas.**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- **Modifíquese** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora en la forma indicada en la parte motiva de este auto, acorde con lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- **Entregar** a la parte demandante o apoderado con facultad de recibir , los depósitos judiciales que se hayan consignados en razón de este proceso, hasta la concurrencia del capital y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-03-009-2015-00701-00

Al despacho de la señorita juez, el proceso Ejecutivo Radicado 2012-869, instaurado por EMILSE LEÓN VESGA, para decidir la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el procurador de la parte actora. Sería del caso proceder a ello de no observarse lo siguiente:

Que, en la liquidación presentada, pretende una suma por concepto de intereses moratorios calculados y liquidados a partir del 1/08/2017 hasta el 30/08/2017; pero que, esta suma ya fue liquidada en el auto del 4/12/2017, causando así un doble cobro por el mismo concepto y tiempo.

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que no es el caso impartir aprobación de la liquidación presentada por el ejecutante, y en consecuencia, obrando conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, procede a modificar la liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL	\$16.667.500.00
INTERES DE MORA (desde 1/09/2017 hasta 30/12/2018)	\$6.778.241.69
INTERESES APROBADOS AUTO 4/12/2017	\$4.000.825.03
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$27.446.566.93

Total, de la liquidación hasta el 30 de diciembre del 2018, VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 93/100 (\$27.446. 566.93).

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

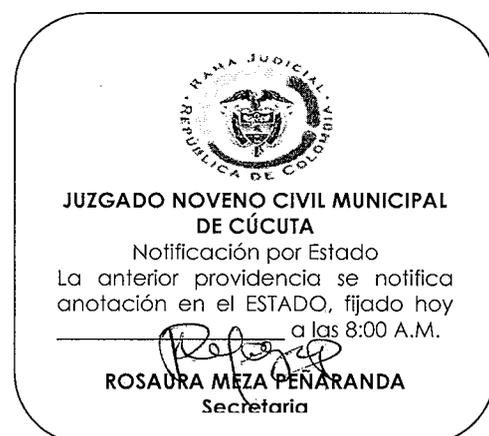
PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en la forma indicada en la parte considerativa y de acuerdo con las razones allí expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2015 - 00701r-





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-22-009-2015-00854-00

Al despacho de la señorita juez, el proceso Ejecutivo Radicado 2015-854, instaurado por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", para decidir la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el procurador de la parte actora. Sería del caso proceder a ello de no observarse lo siguiente:

Que, en la liquidación presentada, no está de acuerdo al mandamiento de pago, referente la suma por concepto de intereses corrientes, el cual es una suma diferente, de acuerdo a lo anterior, el despacho considera que no es el caso impartir aprobación de la liquidación presentada por el ejecutante y, en consecuencia, obrando conforme al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, procede a modificar la liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL	\$3.147.705
INTERES CORRIENTES AUTO de 1/04/2016	\$872.703.00
INTERESES DE MORA (desde el 18/12/2015 hasta 30/09/2018)	\$491.978.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$4.512.386.00

Total, de la liquidación hasta el 30 de septiembre del 2018, CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.512.386.00).

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en la forma indicada en la parte considerativa y de acuerdo con las razones allí expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2015 - 00854r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

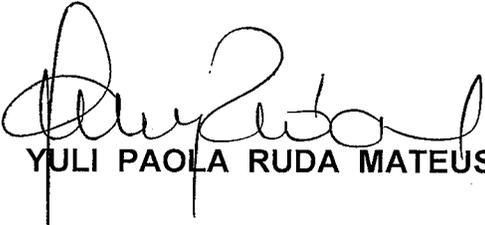
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00354-00

Téngase por agregado a autos las notificaciones de que trata el art. 291 del C G P dirigidas a los demandados MARY OFELIA CARDENAS BOTELLO y WILSON ANTONIO PEREZ.

Requíerese al actor para que realice la notificación de que trata el art. 292 del C G P. Para tal efecto, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RN



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo con Previas
Radicado: 54-001-41-89-001-2016-01386- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01465-00

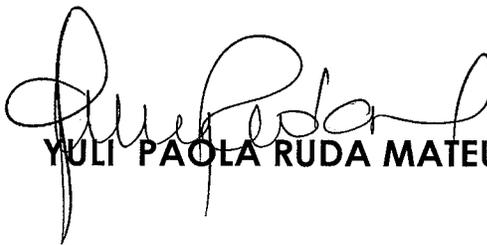
Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior, designando nuevo Curador Ad Litem en este asunto a la doctora YUDITH MARITZA CHACON MOLINA quien recibe notificaciones en la avenida 2 No. 10-23 oficina 306 centro de esta ciudad, teléfono 3133308760, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

R- N





Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00243-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

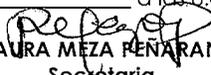
La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00743- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00988- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-01023- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-01053-00

Reconocer al doctor EDGAR JESUS MARQUEZ MEZA como apoderado de la parte demandada en los términos y efectos del memorial poder conferido visto al fl 42 del cuaderno No. 1.

Córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días de la excepciones de mérito que plantea los demandados JOSE RODOLFO PALENCIA MEDINA y CLARA ISABEL MELO DIAZ a través de apoderado judicial, visible a los folios 34 al 35 del cuaderno No. 1, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del art. 443 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

r-n



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSARA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-01126- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

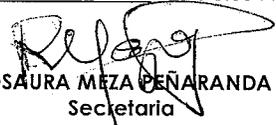
rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

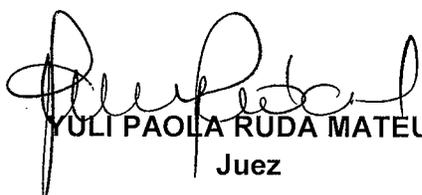
**Ref.: PERTENENCIA
Rad. 2018-00242-00**

Escudriñado el expediente en referencia se observa que el demandante cumplió con su carga procesal al allegar fotografías de la valla y el emplazamiento en periódico de circulación nacional, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y considerando que la demanda en relación ya cuenta con inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble en Litis, se **ORDENA** cargar las fotografías de la valla y el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA.

Comoquiera que la demandada Maryuri Coronel González, heredera determinada de Cristóbal Coronel Carreño –Q.E.P.D- quien en vida fue propietario del bien a usucapir se presentó en la Secretaría del Despacho recibiendo la comunicación y los traslados de la demanda, para todos los efectos se tiene que la entre dicha se encuentra **NOTIFICADA** desde el 25 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

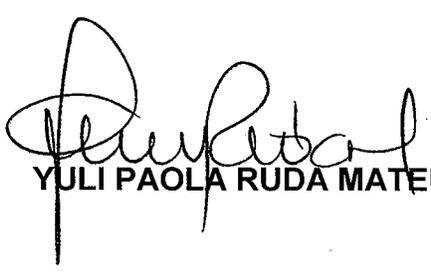
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Prendario
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00464- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Prendario
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00492- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

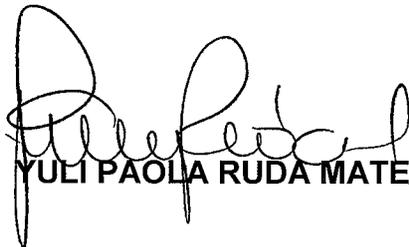
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Prendario
Radicado: 54-001-40-22-009-2018-00534- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



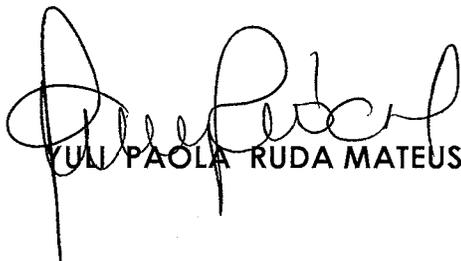
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00547-00

Colocar en conocimiento de las partes procesales el informe que rinde el secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, sobre la administración del establecimiento de comercio denominado JUAN LULO, visto a los folios 43, 44, y 46,47 del cuaderno No. 2, quien a su vez allega copia de las consignaciones a favor de esta causa, en relación al dinero recaudado, dando cumplimiento al numeral 8 del art 595 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

r- n



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Restitucion de Inmueble Arrendado
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00679- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00817- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Prendario
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00968- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

266

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: PERTENENCIA
Rad. 2018-01025-00**

Escudriñado el expediente en referencia se observa que el demandante cumplió con su carga procesal al allegar fotografías de la valla y el emplazamiento en periódico de circulación nacional, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y considerando que la demanda en relación ya cuenta con inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble en Litis, se **ORDENA** cargar las fotografías de la valla y el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA.

Comoquiera que la sociedad demandada Sodeva Ltda fue notificada personalmente el pasado 19 de febrero de 2019 y sólo hasta el 14 de marzo del mismo año presentó la contestación de la demanda, cuando por tratarse del procedimiento verbal sumario contaba con 10 días para hacerlo, se tiene para todos los efectos **EXTEMPORANEA** su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA –DEMANDA ACUMULADA-
RAD. 2018 01044 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia con solicitud de acumulación de demanda presentada por María Amparo Hernández Contreras, José Alberto Ortiz Rojas y Luz Marina Ortiz Rojas, a lo cual se accederá, por encontrarse cumplidas las exigencias del numeral 2º artículo 148 del Código General del Proceso, en tanto que la presente demanda no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que los demandados alegan presentar la demanda en contra del accionado en el proceso principal Sociedad Salas Sucesores y Cia Ltda., y demás personas indeterminadas que se crean con derecho de las porciones de terreno a usucapir, además, apreciando que el objeto de la demanda recae sobre una porción del terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4992 del cual ya fue arrojado el correspondiente certificado especial para procesos de pertenencia, es viable admitir la demanda e imprimir al proceso el trámite de que trata el artículo 150 *ejusdem*.

Adviértase que no habrá lugar a notificar por estado la presente decisión a los demandados por cuanto en la demanda inicial no se ha integrado el contradictorio, motivo por el cual se ordenará la notificación de los entre dichos, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del CGP, y en subsidio, bajo las directrices del precepto 292 de la misma norma.

Es del caso indicar que habrá lugar a decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4992, en el entendido de que la misma aunque ya se decretó en la demanda inicial carece de anotación a órdenes del Despacho por parte de los nuevos demandantes María Amparo Hernández Contreras, José Alberto Ortiz Rojas y Luz Marina Ortiz Rojas.

En consecuencia de lo decidido, aplicando los lineamientos del artículo 150 del CGP, se tramitará conjuntamente el proceso, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado (es decir en la notificación por aviso del demandado) y se decidirán en la misma sentencia.

Así las cosas, observándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la acumulación de la nueva demanda por cumplir las exigencias del artículo 148 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Sociedad Salas Sucesores y Cia Ltda., en los términos dispuestos en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córresele traslado por el término de 20 días.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de las pretensiones, esto es, los inmuebles ubicados en la Avenida 7 No. 6-20 barrio La Ínsula y Calle 21 No. 7-93 barrio El Salado, ambos de esta ciudad que hacen parte del predio de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria número **260-4992**. Para lo cual deberá procederse conforme a los términos y en la forma establecida en el artículo 108 y en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarla al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaría proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliario N° 260-4992, líbrese oficio al Registrador de Instrumentos de Cúcuta para que proceda de conformidad a realizar la anotación a órdenes del Despacho por parte de los nuevos demandantes María Amparo Hernández Contreras, José Alberto Ortiz Rojas y Luz Marina Ortiz Rojas.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Agraria para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso de pertenencia y el procedimiento verbal, atendiendo a los lineamientos del artículo 150 del CGP, es decir tramitando conjuntamente el proceso, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado (es decir en la notificación por aviso del demandado) y se decidirán en la misma sentencia.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. María Alexandra Ontiveros González como apoderada judicial de María Amparo Hernández Contreras y a la Dra. Andrea del Pilar García como apoderado judicial de José Alberto Ortiz Rojas y Luz Marina Ortiz Rojas, conforme a los términos de los poderes especiales conferidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-00214-00**

Revisado el libelo demandatorio encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante continua cobrando intereses de plazo y mora en iguales calenda, hecho tal que da lugar a confirmar el cobro de intereses sobre intereses que persigue, pretensión que bajo ningún motivo puede ser avalada por esta Unidad Judicial. Lo anterior en el entendido que se están cobrando intereses de plazo desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 y moratorios a partir de 1º de marzo de 2018.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que en auto precedente el motivo de inadmisión obedeció a las causas que yacen en el artículo 82 numeral 4º del CGP, al hallarse que la demanda no se subsanó en debida forma, sin que de oficio se pueda regular tal situación, se rechazará la demanda, de conformidad con los lineamientos trazados por el artículo 90 *ejusdem*.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

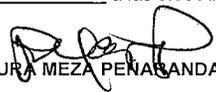
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENABANDA
Secretaría

28



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00316-00

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, instaurada por el señor **JOSE ANTONIO VEGA SERRANO** conyugue sobreviviente a través de apoderada judicial, causada por la señora **CARMEN ROSA PABUENCE DE VEGA** (Q.E.P.D), para decidir sobre su admisión; sería el caso de acceder a ello de no observarse lo siguiente.

- 1- Observa el despacho que no se da cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., en cuanto en determinar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ejusdem, en otras palabras, en la relación de los dos bienes inmuebles enunciados por la parte activa se hace alusión a una específica suma de dinero, empero, dicho valor no cumple con los presupuestos del numeral en cita, debiéndose allegar igualmente los documentos idóneos para la determinación de este valor, bien sea el soporte expedido por parte de la alcaldía Municipal o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En ese mismo sentido, pertinente resulta actualizar los certificados de libertad y tradición allegados, por cuanto, datan del día 11 de diciembre del 2018.
- 2- Por otro lado, dentro del contenido del poder otorgado y en el hecho once del libelo demandatorio, se esgrime que existen como hermanos de la causante la señora **BLANCA PABUENCE CELIS, OLGA PABUENCE CELIS, RODOLFO PABUENCE CELIS, EDGAR PABUENCE CELIS**, de lo cual desconoce las direcciones de ellos, sin embargo, en el acápite de notificaciones, no se evidencia manifestación alguna faltando a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 de la legislación procesal.

Así las cosas, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11, y los ya citados, en concordancia con el numeral 1 e inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia anotada, en el término allí indicado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada.

TERCERO: Reconocer la Doctora **LAURA ANDREA ZAMBRANO ROJAS**, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Sucesión 2019 – 00316tf-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00317-00**

BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda referenciada como antecede, a efecto de que se ordene la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria contra de la señora **LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ**, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Que se hace necesario que el extremo activo allegue el certificado RUNT, del que habla el artículo 2.2.2.4.1.3.6. Decreto 1835 del 2015, que trata sobre el registro de garantías mobiliarias de vehículos automotores, deberá versar sobre la vigencia del gravamen y que deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA**, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo No.2019 – 00317t-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00318-00

MARIA IGNACIA ACOSTA CALA, a través de apoderado, impetra demanda ejecutiva, en contra del señor **CIRO ANTONIO SIERRA LEAL**, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 621 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **CIRO ANTONIO SIERRA LEAL**, pagar a **MARIA IGNACIA ACOSTA CALA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital representado en letra de cambio visto a folio 3, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).
- 2) Más los intereses de plazo, causados a partir del **04 de noviembre del 2016** hasta el **04 de noviembre del 2017**, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

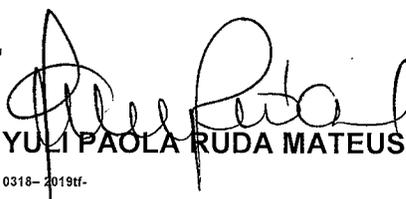
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **CIRO ANTONIO SIERRA LEAL**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor **JUAN CARLOS PABON MORENO**, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 0318-2019tr-





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00319-00

MEYER MOTOS, representado por PEDRO MARÚN MEYER, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor JEAN PAUL MAURICIO VELASCO PAEZ Y JUNJER JAVIER YORDANO VELASCO PAEZ, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Que se hace necesario que el extremo activo allegue el certificado RUNT, en el cual deberá versar sobre la vigencia del gravamen y que deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- En la presentación de la demanda, no se adjuntan a la misma, como mensaje de datos (cd), para el archivo y el traslado del demandado, faltando de esta manera a lo previsto en el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Doctor WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00319 – 2019f-



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00320-00**

MEYER MOTOS, representado por PEDRO MARÚN MEYER, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra de la señora INGRID YULENY DUARTE GONZALEZ, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Que se hace necesario que el extremo activo allegue el certificado RUNT, el cual deberá versar sobre la vigencia del gravamen y que deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- En la presentación de la demanda, no se adjuntan a la misma, como mensaje de datos (cd), para el archivo y el traslado del demandado, faltando de esta manera a lo previsto en el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.
- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 de la legislación procesal civil, el contrato denominado prenda sin tenencia del acreedor adjuntado en copia simple, sobre la motocicleta marca Yamaha modelo 2017, placa APU90E, a folio 20 del cuaderno No. 1, el clausulado termina en decima cuarta y al folio 21 prosigue en la clausula decima sexta, por lo que se hace necesario que el extremo activo, para que allegue el folio faltante o manifieste lo pertinente.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Doctor WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00320 – 2019-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO 54-001-40-03-009-2019-00321-00

En el asunto arriba citado, HARVEY MANOSALVA RANGEL, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de COOMEVA EPS Y EPSS.

No obstante, revisado los documentos base de ejecución adosados con la demanda, se advierte que carecen del requisito establecido por el numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio, omisión que es un requisito sine qua non para ostentar el carácter del título valor.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto, respecto del primer título valor No. 0817 de fecha 28 de febrero del 2017, se aporta la factura de la guía de envío con fecha de envío 04/04/2017 vista a folio número 2 del cuaderno principal, también es cierto, que no se aporta la constancia de recibido al deudor y de la cual se pueda observar el cumplimiento de las diferentes exigencias establecidas en la norma en cita, que al tenor indica: "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley", en otras palabras, la fecha de recibo de la factura es solo uno de los requisitos que se deben cumplir en atención a este numeral, sin que pueda tenerse como fecha de recibido la enunciada por el acreedor, debido a que esto es un acto personal, sin que pueda tenerse como tal la manifestación de la parte activa.

En este sentido, dentro del libelo de la demanda, en el acápite de las pretensiones se indica que la fecha de radicación de esta primera factura es el día 01/04/2017, fecha que es contradictoria con las pruebas aportadas por cuanto la fecha de envío de la factura data del 04/04/2017. Adicionalmente a ello, respecto de los demás requisitos no dan cuenta, por cuanto, itérese no hay documento anexo que conste la entrega, con la respectiva suscripción de la firma o identificación o el nombre de la persona encargada.

De igual modo, se evidencian circunstancias fácticas respecto de la factura de venta No. 0818 del 28 de febrero del 2017, debido a que, en el acápite de pretensiones se esgrime como fecha de radicación 01/04/2017, sin embargo, observa esta agencia Judicial que la factura de envío de esta factura visto a folio 26 tiene como remitente Ecoimagen Salud SAS y fecha de envío el día 28 de noviembre del 2017, frente a lo cual hay contradicción en el tiempo, por ser fechas diferentes.

Lo anterior, máximo cuando el Despacho verifico por la página web de la empresa de servientrega – rastreo de envíos y evidencia que la guía se si cuneta con la información que se extraña del título valor, carga que a toda luces solo corresponde ser aportada por el tenedor legítimo de título.

En esa misma línea, en la contestación del derecho de petición emanada por COOMEVA EPS, vista a folio 28 del cuaderno principal se enuncia como fecha de radicación de los dos títulos valores el día 1/10/2017, empero, se reitera primero que con la sola fecha, no se cumplen los

28

requisitos establecidos por la normatividad Comercial y por otro lado, es una fecha diferente a la esboza en las pretensiones por el apoderado de la parte activa.

Expuesto lo anteriormente dicho, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por cuanto, el título ejecutivo no se integro adecuadamente, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

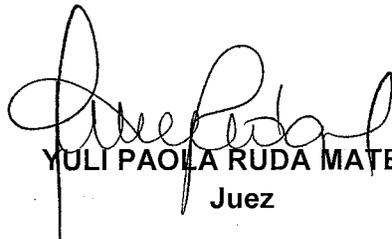
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de des

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

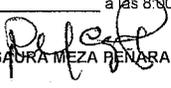
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria